

**PROYECTO DE LEY DE
NUEVO SISTEMA DE
PENSIONES ELABORADO
POR LA COORDINADORA
NACIONAL DE
TRABAJADORAS Y
TRABAJADORES NO+AFP.**

0014032019

SANTIAGO, 14 de marzo
de 2019

INICIATIVA POPULAR DE LEY /

Congreso Nacional de Chile:

Tenemos el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley de creación de un Nuevo Sistema de Pensiones, y de derogación del Decreto Ley N° 3500.

**I.- FUNDAMENTOS DE LA
INICIATIVA.**

A. El Sistema de AFP ha fracasado.

Una profunda crisis experimenta el sistema de pensiones instaurado en Chile bajo la Dictadura Cívico

Militar en 1981 con la dictación del decreto ley 3.500, de 1980. Tras treinta y ocho años de aplicación de un sistema de ahorro individual forzoso, administrado por sociedades anónimas que lucran de su gestión, los peores temores avizorados desde su instalación se han confirmado.

Se prometieron tasas de reemplazo del 70%, pero después de más de 38 años de aplicación el sistema está entregando pensiones de vejez que no alcanzan a tasas de reemplazo de 33% en el caso de los hombres y 25% en el caso de las mujeres, lo cual se traduce en bajas y miserables pensiones para una importante cantidad de compatriotas al llegar a la edad de jubilarse.

En la actualidad se encuentran afiliados al sistema de AFP 10,7 millones de personas de las cuales solo cotizan 5,4 millones, como consecuencia de ello, el promedio de años de cotización de los trabajadores y trabajadoras que se pensionan por vejez está en los 17,9 y 12,7 en hombres y mujeres respectivamente.

Una muestra del fracaso del sistema de AFP de capitalización individual, está dado por el hecho que éste solo paga 1.300.258 pensiones, mientras el estado ha debido crear y asumir con cargo al erario nacional, a partir de la reforma del 2008 que creó el pilar solidario, el pago de 1.481.200 pensiones solidarias.

Las cifras son elocuentes, a diciembre de 2018 la mitad de las 684 mil pensiones de vejez por edad fueron menores a \$151.000.- Entre quienes cotizaron entre 30 y 35 años el 50% recibió una pensión inferior a \$296.332.-

De las 9.679 personas que se pensionaron en el mes de diciembre, la mitad obtuvo pensiones inferiores a \$55.000.- Aquellos de los 9679 que cotizaron entre 30 y 35 años la mitad solo logró autofinanciar una pensión bajo los \$228.520.

La mitad de las mujeres que recibieron por primera vez una pensión de vejez en diciembre de 2018 considerando su ahorro en la cuenta de capitalización

individual, no logró superar los \$24.809.-

A fines del mismo año había 1.298.760 afiliados hombres y mujeres que tenían entre 55 y 65 años de edad, de ellos solo 15,9% tenía un saldo superior a 50 millones de pesos en su cuenta individual.

Estas cifras paupérrimas no corresponden a un fenómeno coyuntural o extraordinario, son el resultado concreto de un sistema que jamás fue concebido para pagar pensiones. Todos los análisis coinciden en que el deterioro del monto de las pensiones constituye un fenómeno con manifiesta e irreversible tendencia a agravarse. Las propias conclusiones a las que arribó la Comisión Asesora Presidencial creada por el gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet son concluyentes: "Un 50% de los pensionados entre los años 2025 y 2035 obtendrían tasas de reemplazo igual o inferior al 15% del ingreso promedio de los últimos años".

Luego de un esfuerzo destacable efectuado por los

chilenos para lograr que una parte importante de la población superara la línea de la pobreza, nos encontramos hoy en una situación trágicamente paradójal: el sistema de pensiones está reintegrando a situaciones de pobreza a sectores que la habían superado.

En efecto, una catástrofe social de incalculables efectos se provocará de no mediar cambios importantes en el corto plazo.

Como señala el informe ya citado de la Comisión Asesora Presidencial, conocida como Comisión Bravo:

"En particular, si consideramos las 336.000 pensiones de Vejez por Edad que pagan las AFP -retiro programado-, el 91% se encuentra "por debajo" de los \$156.000, lo que equivale al 62% del Salario Mínimo nacional. Una auténtica catástrofe social, considerando que esta modalidad es la de mayor masividad en relación con el tipo de pensiones pagadas por el sistema privado".

¿Qué pasará en los próximos 10 años? El panorama se ve aún más oscuro. "El 72% de los afiliados que tienen entre 60 y 65 años -se encuentran al borde de jubilar legalmente- acumula menos de \$30 millones en su cuenta individual, por tanto, pueden autofinanciar a la fecha pensiones "menores" a \$150.000 mensuales". Por si fuera poco, la aludida Comisión creada por la Presidenta Bachelet, que estudió el sistema de pensiones, calculó que "la mitad de las personas que jubilen entre 2025 y 2035 y que hayan cotizado entre 25 y 33 años exclusivamente en las AFP, tendrán una tasa de reemplazo menor a 22%". "Vale decir, si una persona en los últimos 10 años de su vida laboral registraba una remuneración imponible de \$500.000, solo podrá autofinanciar una pensión "menor" a \$110.000.-".

El sistema de pensiones de capitalización individual está fracasado. Pocos se atreven hoy a refutar esta sentencia. Por tanto, el debate se enmarca en el carácter de las medidas para superarla.

B. No hay tiempo para continuar con reformas a este sistema.

Los sectores que han usufructuado del sistema de AFP -que no son, por cierto, sus afiliados-, luchan denodadamente porque se introduzcan reformas paramétricas -no estructurales-, que mantengan lo sustancial del sistema que les ha permitido usar el ahorro previsional de los chilenos en su beneficio, y obtener por su gestión utilidades descomunales del todo impropias en el marco de lo que debiera ser la administración de la Seguridad Social.

Pudieron lograrlo con la Reforma de 2008 (ley 20.255), la que no alteró las bases del sistema de capitalización, pensando bien intencionadamente que la agregación de un Pilar Solidario solucionaría defectos que ya, a esas alturas, eran evidentes. Las organizaciones sociales que hicieron oír sus propuestas en la denominada Comisión Marcel, que ya exigían cambios estructurales, no fueron oídas.

La reforma del primer gobierno de Michelle Bachelet que pretendía un ambicioso proyecto de gran envergadura reformista, hoy a 10 años queda en un lugar muy desmedrado al ser evidente que no resolvió el problema.

Todo parecía seguir igual, al punto que el tema de pensiones ocupó en el programa del segundo gobierno de ambiciones reformistas de Michelle Bachelet, un lugar muy poco destacado. Sólo se impulsaría una administradora de fondos de pensiones estatal que no modificaría las bases del sistema, sino que tan solo podría alterar aspectos secundarios del mismo. El viejo recurso de reformas, no apuntaba al fondo del problema, ni resolvían el creciente drama de los pensionados.

Como consecuencia de las movilizaciones sociales que obligaron a poner el tema en la agenda política, el gobierno pasado presenta a fines de su mandato un nuevo proyecto de ley el cual mantiene inalterables el sistema de las AFP, propone un aumento del 5% de cotización con cargo al

empleador, de los cuales 2% iría a las AFP y 3% que iría, a través de la creación del CAC (Consejo de Ahorro Colectivo), a un sistema de reparto inter e intra generacional y a solidaridad con grupos más vulnerables, pero este proyecto no logra prosperar en el congreso.

El nuevo gobierno del presidente S. Piñera ha hecho llegar al congreso un nuevo proyecto de ley de reforma al sistema de pensiones. Este insiste en mantener y fortalecer el fracasado modelo de las AFP.

Sigue la misma línea de la reforma del primer gobierno de M Bachelet del 2008, es decir el estado se hace cargo de las bajas pensiones y de la carga financiera que ello implica, estimada por la autoridad en US \$ 3.500 millones. Se plantean escasas mejoras al pilar solidario, bonos para la clase media, mujeres y personas con dependencia severa, medidas insuficientes que al decir de partidarios del propio gobierno obligaran a estar discutiendo una nueva reforma al cabo de 3 ó 4 años.

Los únicos grandes beneficiados con esta reforma serán las AFP que, con el aumento de 4 puntos de cotización que se propone, dispondrán de un 40% más de recursos del ahorro de los trabajadores para el desarrollo de negocios de sus dueños y controladores.

Este Aumento de la cotización en opinión de instituciones especializadas, no mejorará las pensiones, solo viene a suplir la tendencia a la baja de la rentabilidad de los fondos que, en promedio, desde la creación del sistema, ha estado en el 7,81% y esta década apenas alcanza al 3,73%. Esto significa que aquellos trabajadores que se jubilarán en 35 ó 40 años más recibirán pensiones inferiores a los que se están jubilando hoy y que han tenido este promedio de rentabilidad mayor.

C. Emerge la protesta social. No+AFP reclaman los chilenos.

Es este escenario de indiferencia, la constatación palpable de las consecuencias de un sistema ineficiente,

costoso e injusto y la falta de respuesta del sistema político hace que la indignación de la población se manifieste. Es así como nace la Coordinadora Nacional NO+AFP. Es en 2013 cuando diferentes organizaciones sindicales, de diversas áreas de la economía, públicos y privados, confluyen para dar inicio a esta instancia, que se propone como único fin, luchar por un Sistema de Seguridad Social, lo cual supone acabar con las AFP pues son la antípoda de los sistemas previsionales solidarios basados en los principios de la seguridad social.

El tema de las pensiones deberá ser abordado por más que irrite las cómodas agendas de quienes lo soslayaron. Hay un pueblo expectante que reclama una solución de verdad y que no está dispuesto a que sean las AFPs, ni los grupos empresariales que se aprovechan del sistema los que pongan los márgenes.

Las AFP, son dispensadoras de un servicio ineficiente por el cual cobran altas comisiones (en promedio cerca del 1,5% del

suelo de cada trabajador), en consecuencia, tratándose de sociedades anónimas mandatadas por Ley para cumplir un determinado propósito, no están habilitadas para participar de un debate de política pública.

Se pide una discusión democrática acerca del sistema de Seguridad Social que el país requiere, de las prestaciones y esfuerzos que ello demanda. No pueden ser las AFPs las que fijen la ruta de reforma, estas son meros agentes de negocio. Los reales interlocutores válidos en esta discusión deben ser los y las trabajadores y trabajadoras.

En esta línea la Coordinadora Nacional de Trabajadores y Trabajadoras No + AFP, en un ejercicio de recuperación de soberanía y participación ciudadana, elaboró una propuesta de un "Nuevo Sistema de Pensiones para Chile", la cual se transformó en este Proyecto de Ley a través de un proceso de Iniciativa Popular de Ley de hecho, con la participación de miles de personas en Cabildos Populares en todo el país. Se espera que las autoridades

escuchen y consideren la opinión ciudadana a la hora de legislar sobre materias de tanta relevancia

Las técnicas de Seguridad Social deberán ser ponderadas en este debate, pero en su justo rol instrumental. Un sistema de pensiones requiere sustentabilidad financiera y un prudente y serio respaldo actuarial.

Lo que no debe continuar es la distorsión de que la Seguridad Social se construya en función y para el mercado de capitales. La Seguridad Social debe adecuarse a las posibilidades económicas; pero, orientarse a su rol propio de dar amparo a las personas en estado de necesidad. A tanto ha llegado esta distorsión cultural que no faltan quienes asombran al decir que el sistema de AFPs ha funcionado bien, refiriéndose tal vez, a las inversiones que han facilitado el desarrollo del modelo económico, olvidando que han fallado en lo que es su finalidad esencial, cual es: otorgar pensiones suficientes.

II.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración introduce un nuevo sistema de pensiones con las siguientes características legislativas y estructura normativa:

- 1.- Deroga el actual sistema de pensiones consagrado en el Decreto Ley 3.500.**
- 2.- Disposiciones Generales respecto a Estructura y Principios del Sistema.**
- 3.- Tipos de pensiones.**
- 4.- Institución administradora de la Seguridad Social y Fondo de Reserva Técnica.**
- 5.- Otras disposiciones.**

ANTEPROYECTO DE LEY

QUE ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES

Título I

Sobre el Sistema de Pensiones y sus Principios

Capítulo I

Normas preliminares

Artículo 1°.- Derecho de la seguridad social.

Toda persona tiene derecho a la seguridad social tal como lo establece la Constitución Política del Estado y los Tratados Internacionales ratificados por Chile. La presente ley regulará el sistema de pensiones basado en la Seguridad Social como principios regulador e instaurador del nuevo sistema de pensiones.

Artículo 2°.- Sistema de Pensiones. Créase un sistema de pensiones con características de reparto, solidario intergeneracional e intrageneracional y de financiamiento tripartito, por parte de trabajadores, empleadores y Estado.

Artículo 3°.- Obligaciones del Estado. El Estado, por medio de la Seguridad Social,

garantiza a las trabajadoras y trabajadores que cumplan los requisitos exigidos en las modalidades contributiva o no contributiva, así como a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo, la protección adecuada frente a las contingencias de pérdida de capacidad de trabajo por vejez, invalidez, enfermedad y muerte y en las otras situaciones que se contemplan en esta ley.

Artículo 4°.- Prohibición de lucro. Las instituciones de la Seguridad Social son instituciones sin fines de lucro.

Artículo 5°.- Campo de aplicación. Estarán comprendidos en el sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones contributivas, cualquiera que sea su sexo, estado civil y profesión, los trabajadores y trabajadoras chilenos que residan en Chile y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en Chile, siempre que, en ambos supuestos, ejerzan su actividad de trabajo en el territorio nacional. Todos los trabajadores y trabajadoras señalados serán beneficiarios de la ley en los términos que se expresan a continuación:

- a) Trabajadores DEPENDIENTES que presten sus servicios en las condiciones establecidas en el Código del Trabajo.
- b) Trabajadores por cuenta propia o independientes, sean o no titulares de empresas individuales o familiares, mayores de

dieciocho años, que reúnan los requisitos que de modo expreso se determinen en esta ley.

c) Socios trabajadores de cooperativas.

d) Funcionarios públicos, tanto de la administración centralizada del Estado como de las municipalidades.

Quedan exceptuados del campo de aplicación de esta ley los funcionarios públicos pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden y Carabineros.

e) Trabajadores de dedicación exclusiva a labores domésticas, de cuidado y/o crianza sin remuneración percibida. Esta categoría incluye a aquellas personas que no tienen remuneración o han tenido que dejar de percibirla por dedicarse a las labores domésticas, de cuidado y/o crianza. La certificación de las personas que quedan afectas a esta categoría se regulará mediante el Reglamento de la presente ley.

Asimismo, estarán comprendidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones no contributivas, los extranjeros que residan legalmente en territorio chileno, en los términos previstos por las leyes nacionales y, en su caso, en los tratados, convenios, acuerdos o instrumentos internacionales aprobados, ratificados por Chile.

Artículo 6°.- Edad para acceder a pensión. La edad para pensionarse por vejez se establece

en 60 años para las mujeres y 65 para los hombres.

Artículo 7°.- Regímenes especiales. Se establece un régimen especial en las siguientes actividades que, por su naturaleza y peculiares condiciones de tiempo y lugar o índole de sus procesos productivos, lo requieran. Estos regímenes se regularán conforme a la legislación existente y al Reglamento de esta ley

Se considerarán como tales regímenes especiales los siguientes:

- a) Trabajadores que realizan trabajo pesado.
- b) Trabajadoras de casa particular.
- c) Trabajadores expuestos a procesos productivos peligrosos. Se entenderán como tales aquellos que tengan efectos nocivos tempranos sobre la salud síquica o física de las personas, LABORES QUE SE DETERMINARÁN en un reglamento especial.

Capítulo II

Principios del nuevo sistema de pensiones

Artículo 9°.- Principios del nuevo sistema de pensiones. El nuevo sistema de pensiones estará sometido a los principios de solidaridad, universalidad, unidad, igualdad, sostenibilidad, participación social, eficiencia y gastos administrativos

razonables, de transparencia y de publicidad, según se pasa a expresar.

A.- Principio de Solidaridad. Todas las personas contribuirán al sistema de la seguridad social en virtud de su capacidad económica, debiendo garantizar el sistema de seguridad social a lo menos las necesidades básicas de sus beneficiarios.

B.- Principio de Universalidad. Todas las personas deben participar de los beneficios del sistema de Seguridad Social, sin distinciones de raza, género, nacionalidad y otros.

C.- Principio de Igualdad. Todas las personas que se encuentren en una misma situación deben recibir el mismo trato por el sistema de Seguridad Social.

D.- Principio de Sostenibilidad. El sistema de la Seguridad Social debe garantizar la satisfacción de las prestaciones sociales teniendo en perspectiva la satisfacción de estas mismas prestaciones a las generaciones futuras.

E.- Principio de Participación Social. El sistema de Seguridad Social debe garantizar la participación plena de sus beneficiarios y de

los otros actores en su implementación y desarrollo de servicios.

F.- Principio de Eficiencia. El Sistema de Seguridad Social estará diseñado para cumplir adecuadamente su función, optimizando los recursos económicos provenientes de las cotizaciones de las personas cotizantes y de los aportes del Estado.

G.- Principio de irrenunciabilidad de los derechos. Será nulo todo pacto, individual o colectivo, por el cual el trabajador renuncie a los derechos que le confiere la presente ley.

H.- Principio de Transparencia y de Publicidad. Las instituciones creadas con esta nueva Ley deberán proporcionar información veraz, pertinente, suficiente, oportuna y accesible a la sociedad y al Estado, elemento fundamental para conocer el desarrollo del Sistema y la administración de sus recursos.

Capítulo III

Afiliación, cotización y recaudación

Artículo 10°.- Obligatoriedad y alcance de la afiliación. La afiliación a la Seguridad Social es obligatoria para las personas a que se refiere el artículo 5° y única para toda su vida y para todo el sistema, sin perjuicio de

las altas y bajas en los distintos regímenes que lo integran.

Artículo 11°.- Afiliación.

1. En el caso de los trabajadores dependientes la afiliación se producirá de pleno derecho al ingresar un trabajador a su primer trabajo.

2. En el caso de los trabajadores independientes o no asalariados la afiliación podrá practicarse a instancias de las personas interesadas y entidades obligadas a dicho acto, o de oficio por el Instituto De Seguridad Social.

3. Las posteriores variaciones por ingreso a régimen especial de trabajo, se harán asimismo por el propio trabajador teniendo en consideración lo señalado en el número 1 del presente artículo.

Artículo 12°.- Contribución. La contribución es una obligación para todos los afiliados; sean trabajadores dependientes, trabajadores a honorarios e independientes y a los empleadores, así como contratantes de servicios a honorarios conforme a las condiciones que establece esta ley y sus reglamentos.

En el caso de los trabajadores dependientes, la cotización será equivalente a un 18% de la

remuneración imponible, correspondiendo de cargo al trabajador un 9% y un 9% de cargo del empleador.

Los trabajadores a honorarios cotizarán el 9% de los honorarios, y quienes contratan sus labores un 9% adicional.

Otros trabajadores independientes, así como micro y pequeños empresarios que deseen cotizar voluntariamente pueden hacerlo con una cotización mensual del 18% del salario mínimo, u otra superior de carácter voluntario.

Se establece prohibición expresa de declaración y no pago de las cotizaciones previsionales.

Las deudas previsionales son imprescriptibles y tienen prioridad en la prelación del pago sobre otras deudas de las empresas, de acuerdo a lo establecido en el N° 5 del artículo 2472 del Código Civil.

La base de cálculo de la cotización es la remuneración imponible, o el monto bruto de la boleta de honorarios.

La forma de pago y cobro en caso de no pago, se encuentra establecida en la Ley 17.322 y sus posteriores modificaciones.

Título II

Tipos de pensiones

Capítulo I

Pensiones Contributivas

Artículo 13°.- Pensiones contributivas. El monto de esta pensión se determinará en base al monto y años de cotización según tabla de artículo 24° que fija mínimos y máximos para este tipo de pensiones.

Artículo 14°.- Pensiones Mínima y Máxima Contributiva. El sistema establece una pensión mínima contributiva para aquellas personas que están afiliadas al sistema de seguridad social y han cotizado a lo menos una vez. Esta pensión tiene una tasa de reemplazo de 103% al año de cotización, para llegar a la tasa de 145% con 15 o más años de cotización.

La pensión máxima contributiva se determina multiplicando la tasa de reemplazo por 100 UF.

Artículo 15°.- Tasa de reemplazo. El sistema de pensiones establece una tasa de reemplazo que utiliza como criterio base los años de contribución de la persona afiliada al sistema de Seguridad Social y el monto promedio respecto del cual se calcula la contribución

de un 18%, indexado al valor real de la moneda al momento del cálculo de la pensión resultante.

Para el cálculo base señalado se consideran los últimos 10 años contribuidos, respecto del cual según la siguiente tabla se establece un mínimo y un máximo monto para las pensiones.

La tasa de reemplazo se determina de la siguiente forma:

Tasa de Reemplazo %	Años cotizados	Pensión Mínima Garantizada en relación al Salario Mínimo %	Pensión Máxima contributiva en UF
80%	40 y más	145%	80
75%	35	145%	75
70%	30	145%	70
60%	25	145%	60
50%	20	145%	50
40%	15	145%	40
30%	10	130%	30
20%	5	115%	20
18%	4	112%	18
16%	3	109%	16
14%	2	106%	14
12%	1	103%	12

Artículo 16.- Compensación para mujeres por menor edad de jubilación. En el caso de las

mujeres, para calcular la pensión contributiva resultante, se sumarán 2 años al cumplir cinco años contribuidos, y otros 3 años adicionales al cumplir diez años contribuidos, completando así 5 años adicionales en total.

Artículo 17°. Reconocimiento de trabajo doméstico, de crianza y/o cuidado. Como mecanismo de reconocimiento del trabajo realizado en tareas domésticas, de crianza y cuidado, cuando una persona acredita exclusividad en el desarrollo de estas funciones, sin tener remuneración asociada a ellas, dicho periodo de tiempo será considerado como trabajado, por lo cual se incluirá en los cálculos para definir cuál es la pensión que recibirá conforme a la tabla que establece la tasa de reemplazo en el artículo 15°.

Para efectos de determinar la base de cálculo para aplicar la tasa de reemplazo, se calculará un promedio de las cotizaciones de los últimos tres años. En caso de que no se registren cotizaciones para ese periodo, se realizará en torno al salario mínimo. Si la remuneración imponible fuera mayor al salario mínimo en ese plazo de 3 años se calculará un promedio de los últimos tres años y un promedio del salario mínimo en igual periodo de tiempo. Ambos productos serán promediados obteniendo la base de cálculo para efectos de

determinar la pensión conforme a la tasa de reemplazo correspondiente.

Capítulo II

Pensiones No Contributivas

Artículo 18°.- Pensión universal no contributiva. El sistema de previsión social garantizará una pensión universal del 100% del Salario Mínimo, independiente del monto y tiempo de las contribuciones, incluyendo a los extranjeros que tengan residencia legal en Chile a todas las personas con nacionalidad chilena y que tengan residencia legal, al alcanzar su respectiva edad de jubilación.

Capítulo III

Otras Pensiones

Artículo 19°.- Otras pensiones. El nuevo sistema de pensiones mantendrá y respetará las condiciones de las pensiones por Vejez anticipada, Viudez, Sobrevivencia, Orfandad, Invalidez y Sobrevivencia que actualmente reciben sus beneficiarios, respetando sus montos como derechos adquiridos, pero adaptando esas pensiones a las nuevas pensiones de este tipo creadas bajo el nuevo sistema fijado en esta ley. La compatibilidad e incompatibilidad entre ellas serán fijadas

por el reglamento de la Institución de la Seguridad Social.

Artículo 20°.- Pensiones para personas que realicen trabajo pesado y regímenes especiales. Se respetarán sus derechos adquiridos y se mantendrá la posibilidad de anticipar la edad legal de retiro a aquellos trabajadores que se desempeñen en puestos definidos como trabajos pesados, conforme al Reglamento de esta ley.

Título III

Administración de pensiones

Capítulo I

Instituto de la Seguridad Social

Artículo 21°.- Instituto de la Seguridad Social. Créase el Instituto de Seguridad Social, entidad de derecho público, autónoma de otros servicios del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargada de administrar el sistema de pensiones y de Seguridad Social (que ocurre con el seguro de desempleo).

Su administración se realizará por un Consejo Directivo que tendrá participación de representantes elegidos por los trabajadores cotizantes, empleadores, pensionados y el Estado.

El Instituto de Previsión Social, actualmente existente, será la base para la creación de esta nueva institución.

Artículo 22°.- La Definición del Servicio, su naturaleza jurídica, el alcance y la participación en la gestión, la Estructura, las Funciones, las atribuciones, la administración del Fondo de Reserva Técnico, así como todas las materias objeto de ley para la creación y funcionamiento del Instituto de la Seguridad Social, serán materia de una ley posterior.

Capítulo II

Fondo de Reserva Técnica

Artículo 23°.- Fondo de Reserva Técnica (FRT).

Este fondo, administrado por el Instituto de Seguridad Social, estará compuesto por el superávit entre ingresos del sistema de pensiones y egresos destinados al pago de los beneficios de los pensionados obtenidos por el pago de las cotizaciones aportadas por los trabajadores y empleadores, los aportes del Estado, y los resultados de las inversiones del Fondo de Reserva Técnico.

La base inicial de este fondo será el Fondo Previsional que actualmente mantiene el Estado chileno.

A su vez, el Estado tendrá la obligación de aportar un 3 por ciento del PIB anual a este Fondo de Reservas (es necesario precisar que el 3% es en régimen, ya que se parte con 0,6% del PIB, tal como aparece en la página 32.

En cuanto a los fondos previsionales que antes de la aprobación de la presente ley eran administrados por las AFP, estos pasan a ser administrados por el Fondo de Reserva Técnica, con la salvedad que los trabajadores conservaran los derechos adquiridos sobre su ahorro individual, incluida la propiedad en las mismas condiciones que bajo el anterior sistema de AFP.

Artículo 24°.- Fines del Fondo de Reserva Técnica. Los fines del Fondo de Reserva Técnica serán:

1. Asegurar el cumplimiento de las obligaciones previsionales en el largo plazo.
2. Generar rentabilidad social mediante sus inversiones.

Artículo 25°.- Administración del FRT. El FRT será administrado por el Instituto de la Seguridad Social, a través de un departamento de inversiones dirigido por un Consejo de Inversiones.

Este Consejo de Inversiones realizará su gestión de acuerdo con la presente ley, así como de la Ley del Instituto de la Seguridad Social. El Consejo de Inversiones es una estructura de gestión que forma parte y está bajo la dependencia del Consejo Directivo del Instituto de la Seguridad Social.

Artículo 26°.- Criterios de inversión.

Las inversiones del FRT privilegiarán las áreas de Investigación y Desarrollo Científico tecnológico, desarrollo financiero del propio Fondo de Reservas Técnicas, y en el área social privilegiará la inversión en vivienda social, sistema de transporte, acceso a la salud de los trabajadores y sus familias, y desarrollo educacional.

Todas estas inversiones deben ser respetuosas con el medio ambiente, deben generar rentabilidad social y contribuirá a impulsar proyectos de integración regional de América Latina y el Caribe. Se priorizarán aquellas inversiones que contribuyan al desarrollo sostenible del planeta.

Las inversiones del Fondo de Reserva integrarán criterios éticos definidos.

El Fondo de Reserva no realizará inversiones especulativas o de alto riesgo, ni con aquellas empresas depredadoras o dañinas al medio ambiente, ni en empresas con prácticas anti-sindicales o discriminatorias en razón de género, etnia, religión o cualquier otra.

Artículo 27°.- Inembargabilidad del Fondo de Reserva Técnica.

Los bienes y activos del Fondo de Reserva técnico son inembargables.

Título V

Normas transitorias

Artículo primero.- Situación de pensionados al momento de entrar en vigencia la ley. Las pensiones de aquellos trabajadores que ya están pensionados al momento de entrar en vigor esta ley se reajustarán al monto de la pensión que les hubiere correspondido de haberse pensionado bajo la presente legislación, si así correspondiera.

Este mejoramiento de las pensiones se llevará a cabo en un periodo gradual de cinco años. Durante este periodo se adoptarán las medidas para alcanzar la Pensión Básica Universal establecida en esta ley.

Artículo segundo.- Administración de cuentas de capitalización individual. Los ahorros depositados en las cuentas individuales de cada afiliado pasarán a ser administrados por el Instituto de la Seguridad Social, dentro de un plazo de seis meses contados desde la promulgación de la ley que lo cree, el que asumirá la gestión de los fondos de capitalización individual acumulados hasta el momento del cambio del sistema y los

compromisos de pago de pensiones. Estas cuentas no serán expropiadas, los afiliados mantendrán la propiedad sobre ellas con las mismas condiciones de disposición, uso y goce y son heredables, en los términos que lo eran en el anterior sistema de AFP.

Respecto a los pensionados que reciben pensiones de Renta Vitalicia pagadas por compañías de seguro, el nuevo sistema asumirá la obligación de enterar la diferencia resultante con la mayor pensión calculada de acuerdo con las tablas del nuevo sistema que le hubiere correspondido al beneficiario.

Para efectos del cálculo de la pensión en el nuevo sistema también se considerará todo el periodo de cotizaciones en el viejo sistema de capitalización individual de las AFP, o en el IPS. Para los efectos de los cálculos de las pensiones resultantes consideramos el último periodo de diez años de remuneraciones imponibles, sobre las que cotizó, o en caso de no llegar a completar los diez años, el mayor periodo que alcanzó a cotizar el afiliado, ello indexado a valor presente.

Artículo Tercero.- Aumento de monto de cotizaciones. Las cotizaciones aumentarán gradualmente con cargo al empleador durante 8 años desde la publicación de esta ley, hasta llegar al 18% la suma de los aportes de trabajadores y empleadores.

Durante el periodo transitorio el aporte de los empleadores se incrementará gradualmente hasta completar el 9%. En paralelo disminuirá

también gradualmente la cotización de los trabajadores hasta quedar igualmente en 9%. De esta manera el aporte contributivo porcentual de trabajadores y empleadores total finalizado el periodo transitorio será del 18% sobre los ingresos imposables.

Artículo Cuarto.- Financiamiento por aporte fiscal. El aporte fiscal al Fondo de Reserva Técnico, aumentará gradualmente desde un 0.6% del PIB el primer año, con un aumento anual de 0.15% del PIB, hasta llegar a un 3% anual del PIB.

Artículo Quinto.- Respeto de derechos adquiridos. La nueva legislación de pensiones que se expresa en la presente ley respeta todos los derechos adquiridos por los trabajadores.

Los trabajadores provenientes del antiguo sistema de AFP, conservarán los derechos adquiridos y la propiedad de sus cuentas de capitalización individual en las mismas condiciones que tenían.

El trabajador pensionado percibirá la pensión autofinanciada resultantes de esta cuenta de capitalización individual, o la pensión resultante de la aplicación de la presente ley, la que resulte superior de entre estas dos.

El nuevo sistema de pensiones mantendrá y respetará las condiciones de las pensiones por Vejez anticipada, Viudez, Sobrevivencia,

Orfandad, Invalidez y Sobrevivencia, así como la compatibilidad e incompatibilidad entre ellas. Los pensionados que bajo el nuevo sistema previsional sean acreedores de alguna pensión de mayor monto, podrán renunciar a esas prestaciones y recibir la pensión mayor.

Asimismo, el nuevo sistema respetará la compatibilidad con las pensiones de reparación establecidas por las leyes de reparación a las víctimas de la dictadura cívico militar.

Artículo Sexto.- Mejoramiento de pensiones vigentes. Los trabajadores que ya están pensionados al momento de entrada en vigencia de esta ley, verán reajustadas sus pensiones y recibirán al menos hasta el monto mensual de la pensión universal no contributiva. Este beneficio se aplicará gradualmente durante hasta cinco años.

En cuanto a los pensionados que de acuerdo con las tablas del nuevo sistema previsional les correspondieran pensiones superiores al salario mínimo, igualmente se establece una mejora gradual de hasta cinco años hasta alcanzar el incremento completo de la prestación previsional que les corresponde.

Artículo Séptimo.- Período adicional para aumento de las cotizaciones de la MIPYME. Las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME), tendrán un periodo adicional de gradualidad de cinco años en el aumento del porcentaje de aporte de las empresas, es decir, los puntos

porcentuales de la cotización de estas empresas se incrementarán gradualmente durante 13 años hasta llegar a un aporte empresarial del 9%. Sin embargo, a objeto de evitar distorsiones, las empresas vinculadas, a través de multirrut u otro mecanismo, no podrán hacer uso de esta facilidad.

DISPOSICION FINAL

Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el texto de la presente Ley, y en particular, las siguientes:

1. Decreto Ley N° 3.500 que Fija el régimen de previsión social derivado de la capitalización individual y establece nuevo sistema de pensiones.
2. Decreto Ley N° 3.501 que Fija nuevo sistema de cotizaciones previsionales y deroga disposiciones legales que indica.
3. Ley Núm. 20.255 que establece Reforma Previsional.
4. Se derogan todas aquellas disposiciones cuya aplicación y vigencia sea incompatible con lo establecido en esta ley.